RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.584

RADICADO:	**27001333300420210011800**
DEMANDANTE:	**JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL"CASUR"**
ASUNTO:	**APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en relación a la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la PROCURADURIA 41 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDO el día veinte (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El señor **JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA** a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría 41 Judicial II para asuntos Administrativos de Quibdó solicitud de conciliación extrajudicial, en la que convocó a la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario, conforme al reajuste de las partidas computables en las duodécimas partes de las partidas de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

HECHOS

El apoderado de la parte convocante narró como fundamentos facticos que sustentan la conciliación los que a continuación se transcriben, incluso con errores:

"(…) ***2.1*** *Mi Representado Intendente (RA) Intendente JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía: No. 11.796.435 de Quibdó -Chocó, recibe asignación de retiro de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional y por lo tanto tiene derecho a que se le reconozca y pague la petición demandatorio plasmada en la correspondiente solicitud de conciliación.*

2.2 *Mi mandante elevó derecho de petición a la entidad convocada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los reajustes salariales adeudados en las partidas computables correspondientes a las Duodécimas partes de Prima Navidad, Prima de Servicios, Prima Vacacional y Subsidio de Alimentación, desde el año 1995 hasta el 31 de diciembre de 2019 de su asignación de Retiro.*

2.3 *La Convocada negó la justa petición elevada por mi poderdante, con razones que violan abiertamente los derechos Constitucionales, legales, e institucionales que amparan al personal de la Fuerza Pública, mediante acto administrativo documentado en el oficio ID No. 541053 del 17 de febrero del 2020, signado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en su acto nos insta a presentar la correspondiente solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de la Jurisdicción donde prestó sus servicios o en el lugar más cercano al domicilio del Convocante.*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

2.4 *La asignación de retiro del convocante, equivalente a la pensión de jubilación o de vejez, la cual ha venido siendo reajustada periódicamente en la misma proporción porcentual en que se han incrementado las asignaciones, sueldos o salarios de los oficiales o agentes en servicio activo de la Policía Nacional, en la forma como lo establece el artículo 169 del decreto 1211 de 1990. Este sistema de incremento pensional, en la práctica ha demostrado que en la gran mayoría de las veces han sido en porcentajes inferiores a la inflación causando un grave perjuicio a mi representado por cuanto en la misma medida en que se aumenta su edad, disminuye la capacidad adquisitiva de su prestación social, único recurso disponible para su subsistencia y el de su familia. Por depender el reajuste de la asignación de retiro o pensión de mi protegido de la voluntad discrecional del ejecutivo no de la ley, está sujeta a las limitaciones que no operan para las demás pensiones otorgadas por entidades de previsión social diferentes a las cajas de retiro de la fuerza pública.*

2.5 *El Gobierno de manera deliberada, omitió incluir dentro de las partidas devengadas por el personal del Nivel Ejecutivo los reajustes ordenados por la ley marco, dejando de ajustar las partidas de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación generando un detrimento patrimonial a las asignaciones devengadas por el personal retirado del servicio activo con asignación hasta el 01 de enero de 2019".*

PETICIONES SOLICITADAS EN LA CONCILIACION

La parte convocante solicitó lo siguiente:

"(…) ***1.*** *Se pretende conciliar con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), representada legalmente por el señor General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, en calidad de director general o quien haga sus veces o lo remplace al momento de la notificación, la revocatoria del acto administrativo documentado en el oficio ID No. ID No. 541053 del 17 de febrero del 2020, signado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual la entidad convocada negó los derechos que le asisten a mi representado.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, se le reconozca, reliquide y pague a mi mandante la asignación del retiro de conformidad al reajuste de las partidas computables en su totalidad, la cual CASUR no venía reajustando en las duodécimas partes de las partidas Prima de Navidad, Prima de servicios Prima Vacacional y subsidio de alimentación desde la fecha que se causó el derecho.*

3*. Incorporar de manera inmediata a la nómina de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL" CASUR" y se le compute dicho porcentaje en la asignación de retiro.*

4*. Que las sumas que se ordene pagar a favor de mi representado, se actualice mes a mes y año por año, por tratarse de una prestación periódica dejada de pagar por incumplimiento de una norma legal, en la forma establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

5. *Que se remita el acta de conciliación a los juzgados orales administrativos del circuito de Quibdó, para la revisión de control de legalidad que trata la ley y su aprobación".*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial y en la citada diligencia la parte convocada presentó formula conciliatoria la cual fue aceptada por la parte convocante.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día veintidós (22) de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación Extrajudicial ante el Despacho del Procurador 41 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Quibdó y las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *"(…) 1.-) El capital no es objeto de conciliación 2.-) La indexación será pagada en un (75%) del total 3.-) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, en el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el termino prescriptivo, una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicado en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa será de la siguiente forma:* ***VALOR 100% A CAPITAL****:* ***$ 2.989.831 pesos****,* ***VALOR 75% DE INDEXACIÓN: $ 167.342*** *pesos, Menos los descuentos de ley a saber* ***DESCUENTOS CASUR****: $ -****106.891 --*** *pesos–* ***DESCUENTOS SANIDAD: -109.868--****pesos.* ***VALOR TOTAL A PAGAR****: $* ***2.940.324*** *pesos, así tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del* ***17*** *de noviembre de* ***2015*** *y elevo petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día* ***31/01/2020*** *la propuesta fue enviada vía correo e-mail en tres folios al igual que la copia autentica del acta No.****15*** *del* ***07*** *de enero del* ***2021*** *en cuatro* ***(04)*** *folios y el poder legalmente otorgado".*

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- *La debida representación de las partes que concilian.*
- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

- *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículo 73 y 81 de la ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

El señor JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA acudió a la conciliación extrajudicial a través del doctor JOSE DAVID PEREA PEREA igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" a través del doctor JORGE ALIRIO BARON LEGIZAMON a quien le otorga poder la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que haya operado la caducidad de la misma.

En relación con la materia sobre la cual versó el acuerdo, debe precisarse que si bien es cierto, que no se pueden conciliar derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, también lo es, que en el campo del derecho administrativo laboral, se prevé la facultad de conciliar siempre y cuando no se menoscaben derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, no se renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el convocante que acepte el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, tal y como lo permiten los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 56 del Decreto 1818 del mismo año, la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, puesto que no existe renuncia alguna sobre el núcleo esencial de la asignación de retiro, sino que se pretende un aumento en el valor de la mesada con base en ajustes de algunas de las partidas computables. Por lo tanto, estima este Juzgado que es viable la conciliación dentro del asunto puesto a consideración, toda vez que el acuerdo giró en torno de aspectos accesorios y de índole netamente económico, sin que conlleve a la afectación de garantías mínimas en materia laboral.

En cuanto al tema de la caducidad, como quiera que el acuerdo que se analiza tiene como objeto el reajuste y pago de una prestación **periódica**, a saber, la asignación de retiro devengada por el convocante, es claro que no existe término perentorio para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso de que no se apruebe el acuerdo conciliatorio, pues este se puede presentar en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal c) del artículo 164 del CPACA. Por lo tanto, en el sub examine no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación extrajudicial y que respaldan el medio de control a presentar, se encuentran los siguientes:

- Copia simple de la resolución No. 8644 del 17 de noviembre de 2015 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 5 de diciembre de 2015.

- Copia simple del derecho de petición de fecha 7 de septiembre del 2020 por medio del cual el actor a través de apoderado solicita ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de su asignación retiro.

- Copia simple del Oficio Nº20201200-010038831 Id: 541053, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro da respuesta a la solicitud de reliquidación de asignación de retiro.

- Copia simple de la liquidación de asignación de retiro del señor JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA.

- Copia simple de hoja de servicio No. 11796435 del señor JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA.

- Copia simple del acta No. 15 de fecha 07 de enero de 2021 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur".

Respecto de la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario analizar la normatividad que regula el régimen prestacional de Nivel Ejecutivo y la forma en que se realizan los ajustes a la asignación de retiro así:

Régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes, y en el literal e) del numeral 19, lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. El mismo precepto señaló que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995, a través de la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes. Dicha normatividad, en su artículo 7°, otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando, además, en el parágrafo del mencionado artículo:

> *"(…) PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."*

El Decreto 1091 de 1995 fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Frente a las prestaciones que se computan en la asignación de retiro, el artículo 49 señaló que, a partir de su entrada en vigencia, se liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; vi) una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; y vii) una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, son las siguientes:

> *"(…) 23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro".*

Principio de oscilación como parámetro para reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro, y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes[1].

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo definió en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.*** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún cavo aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*

Adicionalmente, el Decreto 1091 de 1995 que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

> "*Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*
>
> *a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
>
> *b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
>
> *c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).*
>
> *Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto, se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Específicamente, en lo que tiene que ver con la forma en que se deben reajustar anualmente las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

Luego, la Ley 923 de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio.

Finalmente, el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en él se reguló que el reajuste a las pensiones ya no se causa de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación, al respecto su artículo 42 señaló:

"(…) ***Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión****. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente".*

En este orden, el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro, en principio, no se hace con base en el índice de precios al consumidor, sino aplicando el principio de oscilación, tal como lo establecen las disposiciones citadas, teniendo como base el aumento que de forma anual señale el Gobierno Nacional para el personal en servicio activo fincado en la escala gradual porcentual.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En desarrollo de lo anterior, el ejecutivo expidió los Decretos 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 en los cuales se establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, y con ellos liquidar también su prestación o asignación de retiro.

EL CASO CONCRETO

El señor JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA es beneficiario de asignación de retiro, la cual adquirió en el año 2015 al desvincularse del servicio activo de la Policía Nacional, en el grado de Intendente del Nivel Ejecutivo. Luego las partidas computables para la liquidación de su prestación de retiro, a la luz del Decreto 4433 de 2004, son las siguientes: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de servicio; v) duodécima parte de la prima de vacaciones; y vi) duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Con la convocatoria a conciliación extrajudicial, el actor pretende la reliquidación de su asignación de retiro desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado, teniendo en cuenta para ello el porcentaje de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones.

De lo manifestado por CASUR mediante oficio Nº 541053 de 17 de febrero de 2020, por medio del cual da respuesta a la solicitud de reliquidación de asignación de retiro del señor JOSE ANILIO IBARGUEN ROMAÑA, se advierte que a éste anualmente se le viene reajustando su asignación de retiro únicamente en las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Por lo cual, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, la entidad pública accede parcialmente al reajuste pretendido, teniendo como base el aumento que para cada año fija el Gobierno Nacional. Postura que este Juzgado estima ajustada a derecho, pues según la normatividad citada anteriormente, al convocante le asiste el derecho de conservar el poder adquisitivo de su asignación de retiro (arts. 48 y 53 C.P.), generándose un aumento sobre la totalidad de partidas computadas y no sobre una fracción de ellas, como erróneamente se venía efectuando.

Asimismo, se debe precisar, que al haberse causado la asignación de retiro en el año 2015, no le son aplicables reajustes con base en el Índice de Precios al Consumidor, ya que esta fórmula de ajuste estuvo vigente solo hasta el año 2004, por lo que se debe dar aplicación al artículo 42 del Decreto 4433 de ese mismo año, según el cual los incrementos deben corresponder al porcentaje que determine anualmente el Gobierno Nacional para cada grado en servicio activo, tal y como se pactó en el acuerdo conciliatorio.

En este orden, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" propuso como fórmula de arreglo reconocer el 100% el capital y el 75% de la indexación del total la prescripción trienal; reajustando así la mesada pensional desde la fecha de reconocimiento,

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

propuesta que fue aceptada integralmente por el apoderado de la parte convocante y la cual se condensa en los siguientes valores:

Valor capital 100%	$*2.989.831*
Valor indexación 75%	$*167.342*
Menos descuento CASUR	$*-106.891*
Menos descuento SANIDAD	$-*109.868*
VALOR A PAGAR	$ *2.940.324*

Valores que según la liquidación anexa corresponden al aumento que se debe generar sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y de vacaciones, teniendo en cuenta el grado de Intendente Jefe en que se suscitó el retiro del convocante, montos que no habían sido actualizadas desde el año 2015. Valores que además están debidamente indexados con base en lo señalado en el artículo 187 del CPACA.

En el mismo orden, se constata que la entidad demandada tuvo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción trienal al reconocer las sumas de dinero señaladas, toda vez que el peticionario, el 31 de enero del 2020, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro. Es claro entonces, que las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de enero del 2017 se encuentran **prescritas**, por tal motivo el acuerdo conciliatorio gravita en torno a las diferencias causadas a partir de esta fecha y hasta el 22 de abril de 2021, pues fue el día en que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial, términos que fueron plenamente aceptados por la parte convocante.

En cuanto al término prescriptivo, se debe precisar que el Consejo de Estado[2], al referirse al término de prescripción aplicable al régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, en forma reiterada había precisado que dicho lapso era de cuatro años. No obstante, en sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2019[3], al examinar la legalidad del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, concluyó que "*El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.".*

Así las cosas, en acatamiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 1564 de 2012, se precisa que si bien con antelación a la sentencia del 10 de octubre de 2019, se acogía el término prescriptivo cuatrienal, en esta oportunidad se cambia de postura teniendo en cuenta que el Órgano Vértice de la Jurisdicción se pronunció sobre la constitucionalidad del

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 0628-08, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sobre el término de prescripción cuatrienal, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 0628-08, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sección Segunda, sentencia de 25 de noviembre de 2010, Rad. 2062-2009, MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 10 de octubre de 2019, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 1001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y se convierte en precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De los documentos allegados al plenario y del valor conciliado, se concluye que la propuesta formulada y aceptada por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de abril de 2021 ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos de Quibdó, obedeció a parámetros legales, objetivos y razonables. Por ende, no lesiona de ninguna manera el patrimonio público[4], pues la entidad accionada dio cumplimiento a los lineamientos que para este tipo de asuntos fueron previamente establecidos por el Gobierno Nacional, la Asesoría Jurídica de CASUR, así como el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de dicha entidad, los cuales están contenidos en el Acta No. 15 del 07 de enero de 2021. Cabe precisar, que más allá de las liquidaciones y pruebas aportadas por las partes, el Despacho realizó una liquidación sobre los valores a liquidar. Para ello, a partir del salario de los ministros: determinó el valor del sueldo de un general, luego estableció el salario del convocante atendiendo su grado y la escala gradual porcentual; calculó el porcentaje de su incremento anual, el cual coincidió con el certificado por la convocada; posteriormente, determinó el monto de las partidas que conforman la base de la liquidación; y, finalmente, precisó el valor real de la asignación de retiro del convocante, y de allí las diferencias existentes a su favor para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2017 y el 22 de abril de 2021. En lo que tiene que ver con la indexación y los descuentos, se examinaron los guarismos que obran en la liquidación de la convocada, verificando que guardan consistencia legal y contable.

Corolario de lo anterior, se tiene que lejos de lesionar el patrimonio público, los términos de lo acordado representan un ahorro significativo para la entidad convocada, en la medida en que en un eventual fallo en su contra, podría resultar condenada al pago de la suma adeudada, más el total de la indexación, los respectivos intereses, costas procesales y agencias en derecho, conceptos que están excluidos del acuerdo conciliatorio; logrando además descongestionar los despachos judiciales con demandas innecesarias que hacen más gravosa la situación económica de la entidad.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la legalidad del acuerdo y las condiciones en que fue pactado permiten su aprobación, ya que en él se indica precisamente el valor a reconocer y el plazo en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur" se comprometió a efectuar el desembolso, esto es, dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y teniendo en cuenta que no se vulneraron los derechos adquiridos por el convocante, ya que la entidad convocada reconoció el 100 % del capital y el 75% de la indexación; que no se han lesionado intereses patrimoniales del Estado; ni el acuerdo conciliatorio es contrario al

[4] Ver Sentencia del 31 de mayo de 2002. Rad. AP-300. Consejo de Estado. Sección Cuarta, C.P. Ligia López Díaz. "Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales…La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. (Negrillas del Despacho)

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ordenamiento jurídico; el Despacho impartirá su aprobación, con la precisión que el acuerdo versa sobre la reliquidación causada entre el 31 de enero de 2017 y el 22 de abril de 2021, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

En conclusión, Con base en los argumentos expuestos, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y la no configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales considera el despacho suficientes, se avalará la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor JOSE ANILIO IBARGUEN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" el día 22 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSE ANILIO IBARGUEN RENTERIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 22 de abril de 2021 ante la Procuraduría 41 Judicial II para asuntos Administrativos de Quibdó, en los términos pactados en la respectiva acta y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA y según lo dispuesto en el acta de conciliación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, con destino y a cargo de la parte convocante, expídase la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria, dejando las anotaciones a que hubiere lugar y con observancia de lo preceptuado en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 26, el presente auto.

Hoy 01 de junio de 2021, a las 7:30 a.m

_____
Secretaria